

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

DIV. Rad. 54001311000120210010000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y vencido como se encuentra el traslado de la liquidación de costas, sin que la misma hubiera sido controvertida, estando ajustada a derecho, se procede, de conformidad con el artículo artículo 366 del C. G. del P., a impartirle aprobación.

NOTÍFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **29 DE AGOSTO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **146** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c17fdae33809e3afd5acb843fd82387171ab2356fa99b9bdc8d78b86f7a122d**

Documento generado en 28/08/2023 05:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Eje. Alimentos. Rad.54001311000120210021100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho, para decidir sobre su admisión, la demanda de **AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA** que está promoviendo la señora **CLAUDIA PATRICIA LIZCANO SILVA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.748.775 expedida en los Patios, en representación de su menor hija A.V.M.L., contra el señor **JOSE ERWIN MONTES SALDANA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.221.848 de Neiva, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte la siguiente:

La demanda fue presentada directamente a este juzgado, para ser tramitada bajo el radicado 54001311000120210021100, el cual corresponde aun proceso ejecutivo de alimentos que tiene título base de recaudo, el acta de conciliación celebrada entre las partes el día 11 de marzo de 2021 ante la Defensoría de Familia centro Zonal dos de esta ciudad, donde las partes acordaron la cuota alimentaria de la menor A.V.M.L.

Conforme a lo anterior, es claro que la cuota alimentaria actualmente vigente no fue fijada por este juzgado, de manera que correspondiendo el radicado No. 54001311000120210021100, no procede adelantar en el mismo expediente el aumento de cuota alimentaria, como tampoco corresponde a este despacho conocer de manera directa de dicha demanda, pues no se dan los presupuestos del parágrafo segundo del artículo 390 del código General del proceso, y en consecuencia la demanda debe ser presentada ante la oficina judicial para ser sometida a reparto entre los juzgados de Familia.

Lo anterior conlleva el rechazo de plano de la presente solicitud de aumento de cuota alimentaria, debiendo la parte interesada radicarla ante la oficina de reparto de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519aa28d842318c265831ebd544071bdc913e292ec29c38051d8a98f1c8bc9c8**

Documento generado en 29/08/2023 05:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia oficina 106 C. Cúcuta

Eje. Alimentos Rdo. 54001311000120220023100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud presentada por la demandante señora **NIDIA MERLENE LUGO RONDON C.C.** 60.386.362, se dispone informarle que revisado el sistema de depósitos judiciales de este juzgado, se advierte que se han venido autorizando los títulos dejados a disposición por el pagador de la Secretaria de Educación Municipal de Cúcuta, en a forma en que fueron puestos a disposición.

En consecuencia, se precisa que los valores que se reflejan en los desprendibles de nómina por valor de \$900.000 pesos, no han sido puestos a disposición de este juzgado, al tiempo que se desconoce a que correspondan.

En relación a la solicitud de requerir al pagador de la Secretaría de educación Municipal de esta ciudad para que informe si esos valores corresponden a la medida cautelar de este juzgado, por ser procedente se accede, requiriéndola para que indique, en caso positivo, a donde fueron consignados dichos valores. Ofíciase.

Así mismo, se le reitera al pagador de la Secretaria de Educación Municipal de Cúcuta para que informe, si ya tomo nota de la orden comunicada mediante oficio # 0451 de fecha 28 de julio de 2023, donde se incrementó la medida cautelar de embargo al CUARENTA PORCIENTO (40%) del salario mensual, prestaciones sociales y primas que percibe el demandado señor **ARISTIDEZ RUBEN HERNANDEZ ARIAS**, c. c. # 13.275.177, como empleado de esa institución. Ofíciase.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **30 DE AGOSTO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **147** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84e254699148a2e8aa66d910eeae59050227f6161dc0cf5dd43b0247716fb4b**

Documento generado en 29/08/2023 05:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120230032900 DIV/CEC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda DIVORCIO que por intermedio de apoderado judicial ha presentado JOSE RICARDO NUÑEZ ALVAREZ, contra su cónyuge señora CARMEN YARELY MONTAÑEZ VELA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se tiene que por auto calendado quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se dispuso la inadmisión de la demanda, debido a los defectos allí reseñados, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que los subsanara, respecto de lo cual se advierte que habiendo transcurrido el término la parte demandante guardó silencio.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente Demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: Por secretaria elabórese el correspondiente formato de compensación.

CUARTO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **29 DE AGOSTO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **146** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaría

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62046233c9c5f5fdc4fb332465bb43a23c9765c40f903f9caa7d40ceef348e9b**

Documento generado en 28/08/2023 05:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120230033800 Div. Mutuo Acuerdo

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Estando al Despacho para decisión el proceso de divorcio incoado de común acuerdo por los cónyuges JENNIFER PAOLA ROJAS TORRES, identificada con C.C. 1.093.745.394 de Los Patios (N. de S.) y HORACIO GARCÍA MONTES, identificado con Cédula de ciudadanía No. 88.233.521 de Cúcuta (N. de S.), se observa, que dentro de los hechos de la demanda los mencionados afirman que el 10 de septiembre de 2016 realizaron Conciliación ante el Instituto de Bienestar Familiar, Zona 3 ubicada en el Barrio San Eduardo, donde definieron los alimentos de los hijos por valor de \$300.000 mensuales y los gastos de estudio y salud compartidos en un 50% cada uno, para cuya demostración aportaron copia de la diligencia, sin embargo de la lectura del acta aportada, se tiene que la conciliación se declaró fracasada, habiéndose fijado alimentos provisionales, debe concluirse entonces, conforme al acta aportada, que no se llegó a acuerdo sobre custodia y cuidados personales, visitas y alimentos. .

Así las cosas, advirtiendo que no obstante haberse afirmado por los esposos la existencia de acuerdo respecto a custodia y cuidados personales, visitas y alimentos de sus menores hijos, lo mismo no aparece demostrado, siendo estos unos aspectos consecuenciales a decidir en la sentencia, se ordena a los señores JENNIFER PAOLA ROJAS TORRES y HORACIO GARCÍA MONTES, para que manifiesten si tales asuntos se encuentran acordados, y en caso positivo aporten copia del acta o documento de acuerdo celebrado, para lo cual se le s concede el termino de cinco (5) días. Ofíciéseles en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609d7ff7c2bd73ade4c2a82ee8b807eed18ebfad64d449a6e3838397320de81d**

Documento generado en 28/08/2023 05:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, promovida por la señora DEYSY KATHERINE BAYONA FRANCO, identificada con la C.C. No 1.090.432.684 de Cúcuta., actuando como madre y representante legal de su menor hijo H.S.M.B., identificado con el NUIP 1093595195, a través de la Procuraduría de Familia, contra el señor HARBEY ANTONIO MANZANO TAMI, identificado con la C.C. No 1.093.740.416 de los Patios, respecto de la cual se presentó en termino la subsanación, conforme a lo ordenado en auto que antecede, y como se advierte que la misma reúne los requisitos de forma de que trata el artículo 82 del C. G. el P. y siguientes, se ADMITE.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal Sumario, artículo 390 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese personalmente al demandado señor HARBEY ANTONIO MANZANO TAMI, y córrasele traslado de la demanda por el término de 10 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo en caso de obtenerlo o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones que del mismo se llegare a conocer (artículos 6° y 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Cítese a los señores YURGELINA BAYONA FRANCO CC No 60.379.344 Cúcuta, Celular 3208630794, correo electrónico bayonayuli895@gmail.com Dirección, calle 13 # 13 -146 Toledo Plata Cúcuta. CAROLINA TRUJILLO FRANCO CC No 1010009531 de Cúcuta, residente en Belén de Umbría la Pastora, Calle 22 No 28-56, celular: 3044938830, correo electrónico: sofiaandreafranco@gmail.com .MIGUEL ANGEL SILVA. Cedula, 5401768 de Cúcuta. Dirección. Calle 13 No 1-146 Toledo Plata –Cúcuta, correo silvabayonadeiverandrey@gmail.com., parientes por línea materna y paterna a quienes se ordena poner en conocimiento la existencia del presente proceso, para lo cual la parte demandante deberá enviar la correspondiente comunicación y allegar prueba de su citación al proceso.

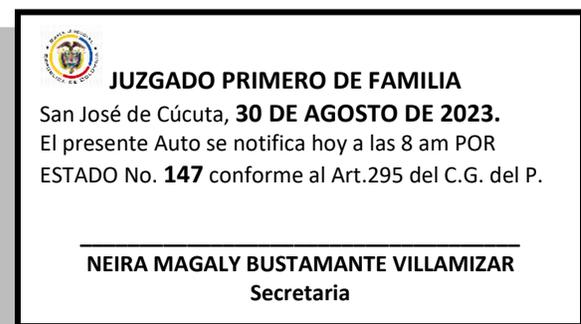
Para dar cumplimiento al Artículo 395 del C.G. del P, en cuanto a la citación de los demás parientes que se crean con derecho a la guarda del menor H.S.M.B., objeto del presente proceso, de los cuales se desconoce sus nombres, ubicación y domicilio, se ordena su emplazamiento, el cual se hará directamente en el sistema Nacional de personas emplazadas, a la ejecutoria del presente auto, y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en su Artículo 10 del 13 de junio del 2022.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de Familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

Téngase en cuenta el registro civil de nacimiento del menor al dictar el respectivo fallo. Copia de la demanda trasladarla al archivo de la oficina.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd4b4bbf909d8ee32cd82dfc9cd211a8a2b02f376faff806862101ab04c8b55**

Documento generado en 29/08/2023 05:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO**, que por intermedio de apoderado judicial ha presentado la señora **DEYALIT VIVIANA SAAVEDRA BUENO**, contra **JUDITH CAROLINA PACHECO ESTEBAN, SHIRLY STHEFANY PACHECO, JEFFERSON ALEXIS PACHECO ESTEBAN, YORDAN ESNEIDER PACHECO REYES y HERDEROS INDETERMINADOS DE ALIDO ANDELFO PACHECO SANCHEZ** y a ello se procedería si de su revisión no se observará lo siguiente:

Existe indebida representación por ausencia total de poder para obrar en nombre de la demandante por parte del abogado actuante, pues el poder que se allega fue conferido por una persona que no tiene relación alguna con la demanda y para promover demanda con distinta pretensión.

Los hechos requieren mayor claridad, pues no indican como se conocieron los presuntos compañeros, donde convivieron y a que se dedicaban laboralmente cada uno de ellos, hechos estos que sustenta la pretensión o pretensiones de esta, deben enumerarse y expresarse con claridad. Art. 82 Núm. 5º del C. G. del P.

En este mismo sentido se habla de una sociedad conyugal anterior relacionada con escritura pública 489 del 23 de mayo 2018, pero ni se aporta la misma, ni se da claridad sobre la información que contiene dicha escritura.

De otra parte, se está demandado a personas determinadas en calidad de hijos del causante, pero no se allegan los correspondientes documentos que acrediten la calidad que se les atribuye.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con el art. 90 del Código de C.G. del P., debiéndose conceder el término de cinco (5)



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

días al demandante para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **30 DE AGOSTO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **147** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31abd929478bfd5d268b72fed297d05cf840ec4695439630ce2722f837d8aa43**

Documento generado en 29/08/2023 05:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



D.E.U.M.H. Rad. 54001311000120230038400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO**, que por intermedio de apoderado judicial ha presentado la señora **EDDY SANDRA JAIMES GELVES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 37.277.391, contra **YESID ALEXANDER VARGAS BELTRAN** y a ello se procedería si de su revisión no se observará lo siguiente:

Los hechos requieren mayor claridad, pues no se indica cómo se conocieron los presuntos compañeros, donde convivieron y a que se dedicaban laboralmente cada uno de ellos, hechos estos que sustenta la pretensión o pretensiones de la demanda, los cuales deben enumerarse y expresarse con claridad. Art. 82 Núm. 5º del C. G. del P.

De otra parte, se está demandado únicamente a personas indeterminadas, sin embargo, en los hechos se establecen personas que cuentan con la calidad de hijos del causante y que por tanto tienen que ser demandados dentro del trámite, razón por la cual debe modificarse la demanda y el poder conferido, situación que a su vez impide de momento reconocer personería jurídica.

Finalmente, se debe aportar el registro civil de nacimiento de la demandante con su respectiva nota marginal, con el fin de corroborar que no existe impedimento alguno de la misma.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con el art. 90 del Código de C.G. del P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **30 DE AGOSTO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **147** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf264f58f8544feccd07aa803e95a0dd682e150b217e8800d9fdf1d72ef7a231**

Documento generado en 29/08/2023 05:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120230038500 sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho para decidir, la demanda de apertura del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante JORGE HERNANDEZ, que por intermedio de apoderado Judicial han promovido MARY MEDINA DE HERNANDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.241.945 de Cúcuta; IRMA HERNANDEZ MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.602.444 de Cúcuta; CARMEN ELISA HERNÁNDEZ MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.373.114 de Cúcuta y MARY LUZ HERNANDEZ MEDINA, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.279.734, y sería viable declarar su apertura si de su revisión no se observará lo siguiente:

En los hechos se relaciona la existencia de otra heredera, pero no se aporta como anexo el documento idóneo para demostrar su parentesco, según lo dispuesto en el artículo 489, núm. 8, lo cual es necesario para proceder conforme al artículo 492 del C.G. del P

De otra parte, la demanda adolece de la relación de bienes que ordena el numeral 5 del artículo 489 del C. G. del P. y de sus respectivas pruebas, para lo cual se precisa que tratándose de inmuebles debe acompañarse documentos que certifiquen el valor catastral de los mismos para cumplir con lo dispuesto en el Art. 444 numerada 4 C. G. del P. (art. 489 Núm. 6 C.G.P.), lo cual resulta necesario para determinar la cuantía y consiguiente competencia.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días, para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de los demandantes al Dr. WILLIAM ALFONSO LEON SOLANO identificado con C.C. 13503088 y T.P. 342.769 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE
El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9414877b4b2123217b83593e82de706d1b3b239bdf529a5f53ff464599af3bee**

Documento generado en 29/08/2023 05:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120230039100 CEC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho, para decidir, la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovido por a LEYDY KATHERINE SILVA GONZALEZ, por intermedio de apoderado Judicial contra el señor GABRIEL RIVEROS TORRADO, y sería viable su admisión si de su revisión no se observará lo siguiente:

Los anexos solo se han constituido de fotos y videos, pero no se encuentra ni el registro civil de matrimonio, ni el de nacimiento de las partes, ni el de sus menores hijos. Documentos sin los cuáles no puede surgir el trámite.

En cuanto al poder, el mismo dice constituirse para un proceso de jurisdicción voluntaria y no se dirige contra nadie, lo cual incumple lo ordenado en el artículo 74 del C. G. del P., que en su inciso primero dispone que. *“en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

De otra parte, no se observa el envío previo de la demanda y sus anexos al demandado, tal como lo estipula la ley 2213 de 2022.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días, para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE
El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **30 DE AGOSTO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **147** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9ec2d47281cb4720581be6711a407ee744acdbe64c4bd36bb307b92406990a**

Documento generado en 29/08/2023 05:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



D.E.U.M.H. Rad. 54001311000120230040700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO**, que por intermedio de apoderado judicial ha presentado la señora ANDREA DEL VALLE CHACON GIRALDO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.127.061.004, contra el señor EIDER JESÚS ZARAZA VEGA identificado con cedula de ciudadanía No. 1979092 y a ello se procedería si de su revisión no se observará lo siguiente:

No se allegaron los anexos registros civiles de nacimiento de cada una de las partes con su respectiva nota marginal con el fin de evidenciar que no exista impedimento entre los mismos.

De otra parte, si bien se están solicitando medidas cautelares, las mismas no se encuentran dentro de las estipuladas en el artículo 590 del C.G. del P., por lo cual si pretende su decreto deberá modificar lo solicitado y para el efecto deberá presentar la caución que establece el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., así las cosas, no se pueden decretar las medidas solicitadas y de no allegarse la correspondiente póliza y corrección, deberá la demandante agotar el requisito de procedibilidad previsto por la ley 2220 de 2022, así como él envió de la demanda y sus anexos al demandado.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de la demanda, de conformidad con el art. 90 del Código de C.G. del P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 5 días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la demandante al Dr. ANGELO ESNAIDER VILLANUEVA CONTRERAS identificado con C.C. No. 1.093.785.257 y Tarjeta Profesional No. 322.515 del Consejo Superior de la Judicatura. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **30 DE AGOSTO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **147** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35843047e78d074c6fb2f03c1f267f5a2a4eaec963cbfade11ae49eb5828016**

Documento generado en 29/08/2023 05:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>